BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario veintisiete (27) de ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

REF. 080013110003-2021-00112-00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR Y MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ.

SENTENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR Y MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR Y MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR Y MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ contrajeron matrimonio civil el día 8 de agosto de 2005 en la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla.

De la unión procrearon dos (2) hijos de nombre LUISA MICHEL LEAL CASTAÑEZ nacida el 18 de septiembre del 2006, registrado en la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla y, MAICOL DAVID LEAL CASTAÑEZ nacida el 18 de septiembre del 2008, registrado en la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, siendo a la fecha menores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR Y MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ manifiestan que se encuentran separados de cuerpo desde

hace aproximadamente diez años respondiendo cada uno por sus necesidades y obligaciones, los cuales residen en diferentes inmuebles.

Precisan que en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 5 de abril del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público, tener a la Defensora de Familia adscrita a este despacho como parte del proceso, entre otros.

El 22 de abril del 2021 la Procuradora 5ª. Judicial II de Familia, de esta ciudad, emitió concepto favorable.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la

competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de l.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR Y MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ registrado en la Notaria Quinta del círculo de Barranquilla con indicativo serial 4348018. De igual forma se adoso al plenario registro civil de nacimiento de los menores LUISA MICHEL LEAL CASTAÑEZ y MAICOL DAVID LEAL CASTAÑEZ.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR identificado con C.C. No. 22.505.536 MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ identificada con C.C. No. 72.285.461, contraído en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 4348018, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- En cuanto a las residencias serán separadas y cada uno correra con sus propias obligaciones alimentarias.
- En cuanto a cada uno de los menores de edad, LUISA MICHEL LEAL CASTAÑEZ Y MICHAEL DAVID LEAL CASTAÑEZ, se decidió que la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de los menores estará a cargo de la madre CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR en cuanto a la PATRIA POTESTAD estará a cargo de los padres. En lo relacionado a los ALIMENTOS de los menores LUISA MICHEL LEAL CASTAÑEZ Y MICHAEL DAVID LEAL CASTAÑEZ el padre señor MAICOL RAFAEL LEAL

GONZALEZ se compromete a suministrar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES ($300.000) suma que será entregada los primeros cinco días de cada mes para la manutención de sus hijos menores dineros que serán entregados a la señora CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR, madre de los menores. Dicha suma será incrementada teniendo en cuenta lo ordenado por el Gobierno Nacional del salario mínimo legal vigente decretado a partir del primero de enero de cada año y así sucesivamente. VESTUARIO: El señor MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ se compromete en junio a una muda de ropa completa y calzado y diciembre dos mudas de ropa completa, calzado y los regalos de navidad para sus menores hijos. VISITAS: El padre compartirá con sus hijos menores de edad para la vacaciones de semana santa, las vacaciones de junio y las de diciembre 15 días proporcionalmente y para las fechas especiales de fin de año, estas serán 24 y 31 en principio con la madre y el próximo año con el padre o según se ponga de acuerdo. FECHAS ESPECIALES: Las fechas especiales como cumpleaños, día del padre y de la madre, se darán de la siguiente manera los menores LUISA MICHEL LEAL CASTAÑEZ Y MICHAEL DAVID LEAL CASTAÑEZ compartirán como corresponde el día del padre y el cumpleaños del padre con el señor MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ y el día de la madre y cumpleaños de la madre con la señora CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR. SALUD: con respecto a la protección en salud se encuentra a cargo de CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR madre de los menores LUISA MICHEL LEAL CASTAÑEZ Y MICHAEL DAVID LEAL CASTAÑEZ, se encuentran afiliados a SALUD TOTAL EPS. EDUACIÓN Y RECREACIÓN: Los gastos de educación y recreación se dará de manera compartida corresponde al cincuenta por ciento de los gastos de educación y recreación en un cincuenta por ciento.

- Existe entre nosotros una sociedad conyugal que se encuentra sin disolver y liquidar y el cual no posee bien alguno.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores CAROL JOHANA CASTAÑEZ TOVAR identificado con C.C. No. 22.505.536 MAICOL RAFAEL LEAL GONZALEZ identificada con C.C. No. 72.285.461, contraído en la Notaria Quinta del circulo de Barranquilla Indicativo Serial 4348018.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA

OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 62

FECHA: 7 DE MAYO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA